

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL PIEDRAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **parcialmente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Miguel Piedras**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 09 de noviembre y concluida el 23 de noviembre del 2025 , en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*(...) **b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

- IV. Elección ordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2022⁶, de fecha 07 y 08 de noviembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Piedras, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 28 de agosto de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI103.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI103.pdf>

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROBERTO LÓPEZ APARICIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JULIO SANTIAGO ORTIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LORENA ADRIANA ORTIZ MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SILVIA LÓPEZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ANA LÓPEZ JUÁREZ

- V. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento. De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

- VI. **Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/309/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado vía correo electrónico el 31 de enero, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Miguel Piedras a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2025¹⁴ que identifica el método de elección.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹² Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/324_SAN_MIGUEL_PIEDRAS.pdf

Mediante oficio IEEPCO/DESN/1518/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 26 de junio de la misma anualidad, el acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El mencionado acuerdo fue notificado por oficio IEEPCO/DESN/2032/2025 de fecha 14 de julio de 2025, notificado personalmente el 15 de julio de la misma anualidad.

X. Fecha de elección.

Mediante oficio SMP/373/2025, de fecha 08 de junio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 08 de agosto de la misma anualidad, registrado bajo el número de folio interno 003005, el Presidente Municipal informó que la Asamblea General de Elección de las Autoridades Municipales se llevaría a cabo el 10 de agosto del 2025 a las 10:00 horas. Mediante oficio SMP/471/2025, de fecha 02 de noviembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, registrado bajo el número de folio interno B00879, la autoridad municipal informó que la Asamblea General de Elección de las concejalías para el periodo 2026-2028, de fecha 10 de agosto y clausurada el 26 de octubre de 2025, no fue posible la integración del 50% de mujeres y se programa nueva fecha para la asamblea general para el análisis de la integración de las mujeres a concejalías en los cargos públicos de Ayuntamiento, para el día 05 de noviembre de 2025.

Mediante oficio SMP/SN/2025, de fecha 07 de noviembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 03 de diciembre de la misma anualidad, registrado bajo el número de folio interno B01313, mediante la cual, la autoridad municipal informó que la Asamblea General de Elección de las Autoridades Municipales se llevaría a cabo **el 09 de noviembre del 2025 a las 10:00 horas.**

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

- XI. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio SMP/374/2025, de fecha 28 de julio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 08 de agosto de la misma anualidad, registrado bajo el folio interno 003006, el Presidente Municipal informó que se llevó a cabo la difusión del dictamen, mismo que fue publicado el 23 de julio en el kiosco municipal, en virtud de ser el lugar más concurrido de la población para conocimiento de la ciudadanía en general. Remite evidencia fotográfica de la difusión.
- XII. Solicitud de colaboración.** Mediante escrito S/N, de fecha 03 de noviembre de 2025, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, mediante la cual el Presidente Municipal solicita a la Dirección Ejecutiva personal para coadyuvar en la asamblea general comunitaria programada para el 05 de noviembre a las 10:00 horas, para concientizar a la ciudadanía respecto de la participación de las mujeres en los asuntos públicos, con la finalidad de cumplir con la paridad género en las integración de las autoridades municipales. En atención a dicha solicitud, mediante oficio IEEPCO/DESN/4472/2025, de fecha 03 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva, dio vista a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación para su atención.
- XIII. Documentación de la elección Ordinaria 2025.** Mediante oficio SMP/SN/2025, de fecha 02 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 03 de diciembre de la misma anualidad, identificado con número de folio interno B01314, la autoridad municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 09 de noviembre de 2025 y clausurada el día 23 de noviembre de 2025, y que consta de lo siguiente:
1. Cuadernillo de copias certificadas que contiene el acta de asamblea general comunitaria iniciada 10 de agosto de 2025 y terminada el 26 de octubre de 2025, con sus respectivas listas de Asistencia, 6 citatorios, para asistir a la asamblea general comunitaria para el nombramiento de las concejalías para la integración de Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, de fecha 07 de agosto de 2025, dirigidos a los agentes de Policía y núcleos rurales de San Miguel Piedras, y 6 citatorios, para asistir a la asamblea general comunitaria para el nombramiento de las concejalías para la integración de Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, de fecha 21 de octubre de 2025, dirigidos a los agentes de Policía y núcleos rurales de San Miguel Piedras.
 2. Cuadernillo de copias certificadas que contiene el acta de asamblea general comunitaria de fecha 05 de noviembre de 2025, con sus respectivas listas de Asistencia, y 6 citatorios, para asistir a la asamblea

general, de fecha 06 de noviembre de 2025, dirigidos a los agentes de Policía y núcleos rurales de San Miguel Piedras.

3. Cuadernillo de copias certificadas que contiene el acta de asamblea general comunitaria extraordinaria de fecha 09 de noviembre de 2025, con sus respectivas listas de asistencia, y 12 citatorios, para asistir a la asamblea general comunitaria para el nombramiento de las concejalías para la integración de Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, de fecha 09 de noviembre de 2025, dirigidos a los agentes de Policía y núcleos rurales de San Miguel Piedras
4. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
5. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Secretario Municipal a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 09 de noviembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA.*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.*
4. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.*
5. *NOMBRAMIENTO DE LAS CONCEJALÍAS 2026-2028*
6. *ASUNTOS GENERALES.*
7. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

XIV. Solicitud de informe. Mediante oficio SMP/SN/2025, de fecha 28 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 03 de diciembre del año en curso, identificado con el número de folio interno B01315, mediante la cual el Presidente Municipal solicitó un reporte o informe sobre el taller que realizó el personal de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación. Mediante oficio IEEPCO/DESN/5197/2025 de fecha 03 de diciembre de 2025, la Encargada de Despacho de la DESNI, en atención al oficio SMP/SN/2025 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 03 de diciembre del año en curso, identificado con el número de folio interno B01315 solicitó la colaboración de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación, para atender la solicitud.

Dicho informe fue otorgado por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación mediante oficio IEEPCO/UTIGND/571/2025, de fecha 04 de

diciembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de diciembre de la misma anualidad.

XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática

¹⁶ Consultado con fecha 10 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 10 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 09 de noviembre de 2025, en el Municipio de San Miguel Piedras, como se detalla enseguida:
 - a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**
13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes, se desprende que, no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal convoca a la ciudadanía por medio de oficios-citatorios remitidos a los Agentes de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales, para que estos por su conducto citen a la ciudadanía de su localidad a la asamblea electiva.
- II. Se convoca a la ciudadanía originaria de la Cabecera Municipal, de las Agencias de Policía y Núcleos Rurales.
- III. Las personas radicadas no son convocadas porque no tienen derecho a votar y ser votadas al no estar activas en la comunidad.
- IV. La Asamblea de elección se realiza en el auditorio, cancha o explanada municipal de San Miguel Piedras.
- V. En la Asamblea General Comunitaria después de realizar el pase de lista, la Autoridad Municipal en funciones instala la Asamblea para posteriormente nombrar una Mesa de los Debates integrada por una Presidencia, una Secretaría y el número de personas escrutadoras que determine la Asamblea, quienes son las encargadas de conducir y desahogar los puntos del orden del día de la Asamblea de elección.
- VI. Participan en la Asamblea de elección, la ciudadanía originaria del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias de Policía y Núcleos Rurales; todos con derecho de votar y ser votados.
- VII. Las candidaturas se proponen por ternas y la votación es mediante pizarrón.
- VIII. En la misma Asamblea General comunitaria se eligen a las personas de la Tesorería Municipal, y Secretarías Municipal, de la Sindicatura o Penal y Judicial.
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal, la Alcaldía, los Agentes de Policía, los representantes de los Núcleos Rurales, la Mesa de los Debates, y las personas asambleístas asistentes.

- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-324/2025, que identifica el método de elección de San Miguel Piedras.

15. Previo a la Asamblea de elección, la autoridad municipal realizó una Asamblea General Comunitaria el día 10 de agosto de 2025, a fin de realizar el nombramiento de elección de las concejalías al Ayuntamiento y nombrar la nueva administración 2026-2028. En la que el Presidente de la Mesa de los debates nombrado dio instrucciones que se diera lectura al dictamen que identifica su método de elección del cual se desprende que, para la conformación de su Ayuntamiento, este tendría que ser de forma paritaria, por lo que se solicitó la participación de las mujeres. Una vez comunicado lo anterior las mujeres de la comunidad manifestaron no estar de acuerdo en aceptar los cargos en razón de que habría descuido familiar, porque son responsables de una familia, la distancia al municipio, tener ya comisiones en diferentes instituciones públicas, así como dar servicio en programas sociales entre otras razones. Por lo que dadas las manifestaciones no se pudo llevar a cabo la elección, y la Asamblea acordó una prórroga con la finalidad de concientizar a la ciudadanía y se reprogramó para el día 26 de octubre del año 2025.

Siendo las diez horas con cinco minutos del día 26 de octubre del año en curso, se continuó con la Asamblea de elección, de las concejalías 2026-2028. En este punto en uso de la voz el Presidente de la mesa de los debates, solicitó a los asambleístas se realizaran las propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar los cargos de las concejalías 2026-2028, sin embargo las mujeres se manifestaron en la misma situación que en la Asamblea pasada, de no querer participar ya que para ellas es muy complicado y no aceptaron la participación al cambio del 50% mujeres y 50% hombres, por lo que la Asamblea determinó que la autoridad municipal se acercara al IEEPCO y solicitara talleres hacía las ciudadanas de la comunidad en materia de equidad de género y concientizarlas para que formen parte de las concejalías, y que en la próxima Asamblea participen y se lleve a cabo dicha elección.

16. Previo a la Asamblea electiva, el 05 de noviembre de 2025, con la finalidad de integrar a las mujeres a los cargos públicos del H. Ayuntamiento, en la cual se acordó por la Asamblea integrar a las mujeres de forma paritaria al Ayuntamiento exhortando a las ciudadanas de la comunidad para que la

próxima Asamblea de elección participarán y se integrarán al Ayuntamiento electo.

17. De las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal de San Miguel Piedras emitió citatorio escrito dirigido a los agentes de Policía y representantes de núcleos rurales para que convocarán a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el 09 de noviembre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de San Miguel Piedras, otorgando así certeza y legalidad del acto.
18. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista de asistencia de los cuales se obtuvo la asistencia de un total de 356 ciudadanas y ciudadanos.
No obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 343 asambleístas, de los cuales 213 son hombres y 130 son mujeres.**
19. Posterior a ello, en el Segundo Punto del Orden del día, se declaró la existencia de quórum, para después continuar con el Tercer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea, siendo las diez horas con cincuenta y ocho minutos.
20. En cumplimiento al Cuarto Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal, expone a la asamblea que para seguir es necesario determinar si se continua con los integrantes que conformaron la Mesa de los Debates que fueron nombrados en la asamblea de fecha 10 de agosto y clausurada el 26 de octubre de 2025, de no ser así, se tiene que volver a nombrar, por lo que la asamblea general aprueba por mayoría que sigan los mismos que ya fueron nombrados en la asamblea anterior. Así la Mesa de los Debates quedó integrada por un Presidente, un Secretario y tres Escrutadores.
21. Continuando con el desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal invita a los integrantes de la Mesa de los Debates a pasar a tomar su lugar, acto seguido el Presidente de la Mesa de los Debates solicita a la asamblea haga sus propuestas, y después de realizar varias propuestas de ciudadanas, las personas propuestas se niegan aceptar a ser nombradas; no permiten que sus nombres se escriban en el pizarrón como candidatas, lo mismo sucedió con las propuestas de ciudadanos, se niegan

aceptar, porque lo que no hay participación de las mujeres, por tanto no se puede avanzar con el nombramiento de las personas que ocuparán las concejalías.

La asamblea analiza la situación y solicita que se decrete una prórroga de receso de quince días, y que la asamblea quede abierta, y se pide a la asamblea haga conciencia de que es necesario la participación de las mujeres, que se tenga en cuenta el taller impartido por el IEEPCO, que es necesario que se integre el 50% de mujeres y 50% de hombres en las concejalías, y la asamblea aprueba la prórroga de receso de 15 días.

22. Siendo las 10 horas con 15 minutos, del día 23 de noviembre de 2025, se continua con el nombramiento de las concejalías para el periodo 2026-2028; en uso de la palabra el Presidente de la Mesa de los Debates solicita a la asamblea propongan a sus candidatos y candidatas, considerando que la prórroga de tiempo otorgado, haya sido favorable y que se tenga buena participación, por tanto solicita que realicen las propuestas para llevar a cabo la elección, atendiendo que las elecciones se realizan por ternas, así que primeramente se hizo la terna para elegir a la persona que ocupará la Presidencia Municipal, después de recibir las propuestas y las votaciones, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	PEDRO MIGUEL ÁVILA CURIEL	198
2	MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ	80
3	ANSELMO JAVIER DELGADO CORONA	4

Continuando con la siguiente terna para el nombramiento de la persona que ocupará la sindicatura municipal, se realizaron las propuestas y efectuada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ	180
2	VIRIDIANA CORTEZ COLMENARES	7
3	ARMANDO APARICIO APARICIO	82

Continuando con la siguiente terna para el nombramiento de la persona que ocupará la Regiduría de Hacienda, se realizó el procedimiento anterior y se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	REYNA IRENE MORALES LÓPEZ	13

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
2	RAYMUNDO CURIEL CURIEL	10
3	LILIA LÓPEZ CRUZ	158

Continuando con la siguiente terna para el nombramiento de la persona que ocupará la Regiduría de Educación, se realizó el procedimiento anterior y se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	VIRIDIANA CORTES COLMENARES	104
2	BLANCA APARICIO JUÁREZ	64
3	REINA IRENE MORALES LÓPEZ	9

Continuando con la siguiente terna para el nombramiento de la persona que ocupará la Regiduría de Salud, se realizó el procedimiento anterior y se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	BLANCA APARICIO JUÁREZ	72
2	REYNA IRENE MORALES LÓPEZ	19
3	ANSELMO JAVIER DELGADO CORONA	2

En lo que corresponde al nombramiento de las suplencias a las concejalías, se realizó el mismo procedimiento, y se obtuvieron los siguientes resultados:

SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRES	NÚMERO DE VOTOS
1	LUIS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	25
2	REYNA IRENE MORALES LÓPEZ	110
3	ARMANDO APARICIO APARICIO	19

SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ARMANDO APARICIO APARICIO	58
2	RAYMUNDO CURIEL CURIEL	33
3	LUIS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	8

Continuando con el nombramiento de las personas que ocuparán las suplencias de las regidurías de Hacienda, Educación y Salud, se formó la terna y de esa terna salieron las personas electas conforme al número de votos que obtuvieron quedando de la siguiente forma:

N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUIS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	49

N.	NOMBRE	VOTOS
2	RAYMUNDO CURIEL CURIEL	56
3	ANSELMO JAVIER DELGADO CORONA	5

SUPLENCIAS		
N.	CARGO	NOMBRE
1	REGIDURÍA DE HACIENDA	AYMUNDO CURIEL CURIEL
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUIS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE SALUD	ANSELMO JAVIER DELGADO CORONA

23. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las doce horas con tres minutos del día 23 de noviembre de 2025, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 09 de noviembre de 2025, se desempeñarán por el periodo **de tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento **se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO MIGUEL ÁVILA CURIEL	REYNA IRENE MORALES LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ	ARMANDO APARICIO APARICIO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LILIA LÓPEZ CRUZ	RAYMUNDO CURIEL CURIEL
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VIRIDIANA CORTEZ COLMENARES	LUIS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	BLANCA APARICIO JUÁREZ	ANSELMO JAVIER DELGADO CORONA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Miguel Piedras, **conservó la paridad de**

concejalías propietarias en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2022²³, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de las **5 concejalías propietarias que se eligen, 4 serán ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
27. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
28. Sin embargo, en el proceso ordinario que se califica, en la Asamblea General Ordinaria de Elección celebrada el día 09 de noviembre y concluida el 23 de noviembre del 2025, resultaron electa **una mujer** en las **cinco suplencias** que integran el Ayuntamiento.
29. En consecuencia, con los términos de la elección ordinaria, principalmente del nombramiento de un número menor de mujeres electas, por haber nombrado a una mujer en las cinco suplencias, se generó una variación en la integración del Ayuntamiento y **no tiene paridad numérica, resultando un**

²³Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI103.pdf>

²⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

retroceso en materia de paridad y con ello se incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

30. Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válido el nombramiento de las concejalías suplentes**, toda vez que en estos cargos habían alcanzado una paridad en igualdad numérica en el proceso ordinario 2022

31. Al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar la conservación de la paridad alcanzada en Tamazulámpam del Espíritu Santo.

32. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

33. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

34. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio

y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

35. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

36. De igual forma, la Sala Superior²⁵ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

37. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de noviembre de 2025 al Ayuntamiento de San Miguel Piedras, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

38. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

39. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

40. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

41. Por lo que respecta a las **Concejalías Propietarias** que integran el Ayuntamiento, este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

42. Sin embargo, ello es distinto tratándose de las cinco Suplencias, respectivamente, porque no se garantizó la participación activa de las mujeres en la elección de los cargos de elección popular, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicó en el inciso b).

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

- 43.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
- 44.** En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 130 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Miguel Piedras.
- 45.** Ahora bien, de las diez concejalías que en total se nombraron para el período de 2026-2028, cinco serán ocupadas por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	REYNA IRENE MORALES LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LILIA LÓPEZ CRUZ	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VIRIDIANA CORTEZ COLMENARES	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	BLANCA APARICIO JUÁREZ	-----

- 46.** Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el Municipio de San Miguel Piedras, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, tres mujeres también fueron electas de las cinco concejalías en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LORENA ADRIANA ORTIZ MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SILVIA LÓPEZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ANA LÓPEZ JUÁREZ

47. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán las concejalías propietarias, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	333	343
MUJERES PARTICIPANTES	102	130
TOTAL DE CARGOS	5	10
MUJERES ELECTAS	3	5

48. En cuanto a las mujeres electas en las Concejalías Suplentes, no se presentó paridad en el número de mujeres que integrarán el Ayuntamiento, lo anterior se debió al nombramiento de una mujer de cinco concejalías suplentes, por lo que se incumplió con el principio de paridad.

49. Si bien es cierto, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario y con los resultados, existió un incremento en el número de participantes en la Asamblea en estudio, no obstante, la participación real y material de las mujeres en la elección de sus autoridades no se reflejó en el nombramiento de las Concejalías Suplentes.

50. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de San Miguel Piedras según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **cuatro de las diez concejalías propietarias** de elección popular serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, **por lo que en la integración de las concejalías propietarias no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

51. No obstante, no se puede apreciar materializado el derecho de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto de las cinco concejalías suplentes, al establecer que en su **Ayuntamiento cuatro de los**

cinco cargos suplentes sean ocupados por hombres, con lo cual incumple a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

52. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
53. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
54. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
55. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
56. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las

elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- 57.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 58.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 59.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 60.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 61.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada

garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

- 62.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 63.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 64.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 65.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE

GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

66. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
67. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
68. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Piedras, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.
69. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

70. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Piedras, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

71. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

72. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

73. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

74. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **parcialmente válida** la elección ordinaria de las **Concejalías Propietarias** del Ayuntamiento de **San Miguel Piedras**,

realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de noviembre y concluida el 23 de noviembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO MIGUEL ÁVILA CURIEL
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LILIA LÓPEZ CRUZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VIRIDIANA CORTEZ COLMENARES
5	REGIDURÍA DE SALUD	BLANCA APARICIO JUÁREZ

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el inciso b), g) y h) de la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las Concejalías Suplentes del Ayuntamiento de San Miguel Piedras, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de noviembre y concluida el 23 de noviembre de 2025.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso b), g) y h) de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto anterior, respecto de las Concejalías Suplentes, se dejan a salvo los derechos de las Autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Piedras, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las Concejalía Suplentes del Ayuntamiento, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que

garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**